

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"INCIDENTES DE EXCEPCIONES
PROMOVIDOS EN LOS AUTOS ULISES
RODRIGUEZ TEXEIRA S/ TRANSGRESIÓN A
LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL
AGUARAY". AÑO: 2011 - Nº 1544.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *doscientos cuarenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *04* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "INCIDENTES DE EXCEPCIONES PROMOVIDOS EN LOS AUTOS ULISES RODRIGUEZ TEXEIRA S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Eugenio Pereira Escobar y David Eugenio Pereira Cardozo, en nombre y representación del Señor Ulises Rodríguez Texeira.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los Abogados Eugenio Pereira Escobar y David Eugenio Pereira Cardozo, en nombre y representación de Ulises Rodríguez Texeira, a promover acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 422 de fecha 17 de agosto de 2011, dictado por el Juez Penal de Garantías y en contra del A.I. Nº 96 de fecha 18 de setiembre de 2011 emanado del Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de San Pedro, en los autos: *"Incidentes de excepciones promovidos en los autos Ulises Rodríguez Texeira s/ transgresión a la Ley Nº 716/96 en Santa Rosa del Aguaray"*.

Exponen los accionantes que en la tramitación de la causa penal, se ha violentado el debido proceso y se han vulnerado garantías constitucionales y principios procesales como el principio de legalidad, de la defensa en juicio, debido proceso y prohibición de doble juzgamiento y en la obligación de que los magistrados funden sus resoluciones en la Constitución y la ley, so pena de ser considerados arbitrarios. Continúan diciendo que la causa iniciada por el Ministerio Público por falta de presentación del cronograma de reforestación de la Estancia Paso Curuzu implica un doble juzgamiento porque sobre ese hecho ya se inició y concluyó en Asunción un proceso penal y por esta razón plantearon la excepción de falta de jurisdicción y de acción por cosa juzgada, las cuales fueron rechazadas por las resoluciones que ahora son objeto de la presente acción. Continúa relatando que partiendo del Dictamen del Asesor Jurídico de la SEAM Nº 758 del 12 de agosto del 2008 que informa que *"no se ha dado cumplimiento a las medidas de mitigación expuesta en la licencia ambiental y se ha ocultado y alterado datos en el estudio de impacto ambiental"*, se inició un sumario administrativo que concluyó con la Resolución Nº 484/2008 que resolvió entre otras cosas la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para la investigación correspondiente, la aplicación de una multa equivalente a 130 jornales mínimos y la obligación de reforestar con especies nativas la propiedad para alcanzar el 25% previo cronograma presentado a la SEAM en el plazo de 15 días.

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Juan C. Estigarribia Martínez
Secretario

Continúa el relato de los accionantes diciendo que a raíz de esa comunicación de la SEAM el Ministerio Público imputó a Ulises Rodríguez Texeira acordando la suspensión del procedimiento a prueba y determinándose la suma de 400 millones en concepto de reparación del daño ocasionado que fueron destinados en donación al Hogar Unidos por Cristo, además, la entrega de una camioneta doble cabina para la unidad Fiscal Especializada en Delitos Ambientales.-----

En la exposición de sus fundamentos el accionante afirma que la ley utilizada por el Fiscal para subsumir la supuesta conducta de su representado es una ley penal en blanco porque la conducta punible se halla vagamente delimitada, lesionando el artículo 1 del Código Penal y por ello el proceso iniciado viola el principio de legalidad penal de *lex praevia*, *lex scripta* y *lex stricta*. Con respecto a la excepción de incompetencia de jurisdicción, arguyó que el hecho punible tuvo su origen en Asunción domicilio de la SEAM, violentándose el derecho constitucional de que *"toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes e imparciales"*.-----

Sobre el argumento de violación de la garantía de prohibición de doble proceso sostuvo el accionante que el hecho generador del nuevo proceso penal abierto contra su representado es el mismo investigado en otro proceso ya finiquitado, no dar cumplimiento a las medidas de mitigación, específicamente la omisión de reforestar la estancia Paso Curuzu. Dijo *"mi defendido ya ha sido investigado a partir del año 2008 por los hechos punibles que hoy se le imputara de nuevo en una jurisdicción impropia. Que el fiscal asignado a la causa (competente en razón a la jurisdicción) no formuló imputación por el hecho punible de incumplimiento de las medidas de mitigación pues de hecho no encontró mérito para ello tras varias pericias ordenadas y realizadas que dieron cuenta que no se procedió a la tala de árboles"*. Por ello afirma que su defendido ya ha sido sometido con anterioridad a un sumario administrativo y aplicada una sanción y luego a un proceso penal por el mismo hecho por el cual se le ha abierto un proceso actual. Finaliza solicitando la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas por estos motivos.-----

Iniciando el estudio de la cuestión planteada corresponde exponer que por A.I. N° 422 del 17 de agosto del 2011 el Juzgado Penal de Garantías interviniente en la causa *"Ulises Rodríguez Texeira s/ transgresión de la Ley N° 716/96 en Santa Rosa del Aguaray"*, resolvió *"RECHAZAR EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN deducido... a favor del imputado ULISES RODRIGUEZ TEXEIRA... RECHAZAR el Incidente de Falta de Jurisdicción deducido... a favor del imputado... ANOTAR ..."*. El juzgador como fundamento de su resolución manifiesta entre otras cuestiones que no es el sumario administrativo ni su contenido lo que está siendo objeto de investigación en la nueva causa penal, por tanto no se produce la triple identidad necesaria para hablar de doble juzgamiento... se trata de distintos tipos de incumplimiento de medidas de mitigación, la ya juzgada estaba prevista en la licencia ambiental y la actual es la sanción derivada del sumario administrativo que se le siguiera a Ulises Rodríguez Texeira.-----

Por auto N° 96 del 28 de setiembre del 2011 con voto en disidencia del Magistrado Javier de Jesús Esquivel González, los Magistrados Antonia López de Gómez y Genaro Ramón Centurión resolvieron: *"...CONFIRMAR el A.I. N° 422 de fecha 17 de agosto del 2011, apelado..."*. El A.I. N° 96 citado está suficientemente fundado y satisface los criterios de razonabilidad y congruencia. En dicha resolución expone la Magistrada Antonia López de Gómez como presupuesto de lo decidido entre otras cuestiones que: *"la cuestión en este caso es analizar la Resolución N° 422 de fecha 17 de agosto del 2011 dictado por el Juez Penal de Garantías de Santa Rosa del Aguaray Abog. CESAR HERNAN DOMINGUEZ... sostengo que el A quo resolvió correctamente al rechazar las excepciones planteadas... para establecer que hay doble persecución o persecuciones múltiples tradicionalmente la doctrina ha establecido tres identidades. De persona (eadem persona), de objeto (eadem res) y de causa de persecución (eadem causa petendi)... en el caso que nos ocupa la competencia material del primer proceso, el administrativo, no es lo mismo que la competencia del presente proceso penal. El primero no investiga lo que el segundo investiga... lo mismo pasa con el proceso penal iniciado en la ciudad Ca...///...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"INCIDENTES DE EXCEPCIONES
PROMOVIDOS EN LOS AUTOS ULISES
RODRIGUEZ TEXEIRA S/ TRANSGRESIÓN A
LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL
AGUARAY". AÑO: 2011 - Nº 1544.**



...pital a cargo del Fiscal ABOG RICARDO MERLO FAELLA que terminó con la suspensión condicional del procedimiento a favor del imputado... esta nueva imputación según constancias de autos nada tiene que ver con el primero ni con la parte administrativa, la acción compete al Agente Fiscal de la Unidad Penal Nº 3 de Santa Rosa del Aguaray y de la Unidad especializada en Hechos Punibles contra el Medio ambiente de San Pedro, sin importar que la resolución que motivó la investigación se haya generado en la ciudad Capital... no resiste lógica una interpretación contraria en el sentido de tener que cualquier sanción proveniente de otro proceso de naturaleza diferente al del proceso penal haga operar la cosa juzgada como en el caso puesto en estudio... la investigación realizada por el Fiscal MARCELO DANIEL PECCI es a raíz de la nota remitirá por la SEAM en fecha 10 de mayo de 2011, poniendo en conocimiento del Ministerio Público la falta de cumplimiento del artículo 4 de la Resolución Nº 484 de fecha 12 de noviembre del 2008, razón por la cual se inició la nueva investigación... el Agente Fiscal interviniente elevará la conclusión final, manifestando objetivamente si existe o no hechos punibles y solicitará lo que corresponde a derecho".-----

Antes de iniciar el análisis propio de la Acción de Inconstitucionalidad intentada se pone de manifiesto que en reiterados fallos de esta Corte se ha dicho que la Sala Constitucional no es una tercera vía de revisión de sentencias; por ello la acción de inconstitucionalidad sólo procede cuando la misma es promovida en contra de resoluciones judiciales en las cuales se verifique una manifiesta conculcación por parte de los juzgadores, de la exigencia dispuesta en el artículo 256 de la Constitución Nacional, que una vez verificada y confirmada, generaría la nulidad de lo resuelto por los juzgadores por disposición del artículo 560 del Código Procesal Civil. Esta Corte no ha de declarar procedente ninguna acción en contra de resoluciones judiciales por simples discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores, salvo que éstos sean manifiestamente irracionales o arbitrarios y en los mismos pueda constatar error grave en la aplicación del derecho al caso sometido a decisión ante el órgano jurisdiccional.-----

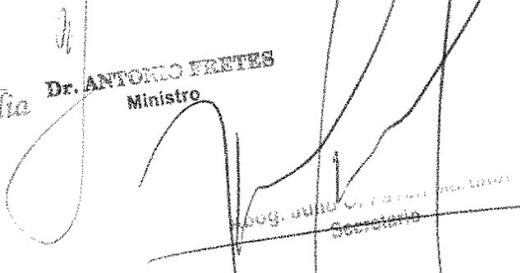
Al estudiar el expediente principal se constata que las resoluciones judiciales impugnadas se han pronunciado en el mismo sentido con respecto a las cuestiones sometidas a juzgamiento cumpliéndose el doble conforme. Del análisis de dichas resoluciones resulta que no son arbitrarias y por el contrario han sido dictadas aplicando las normas constitucionales y legales pertinentes, respetando el principio de razón suficiente y tomando en consideración las constancias obrantes en autos. Desde la etapa incidental se ha verificado un amplio debate sobre los puntos cuestionados por el accionante sin que hayan prosperado sus pretensiones en ninguna instancia.-----

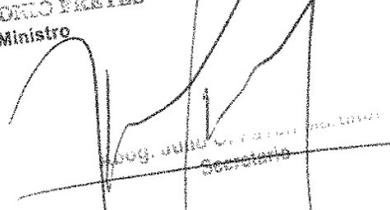
Por lo tanto y considerando el dictamen del Fiscal General del Estado, voto por no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los representantes convencionales de la defensa técnica, Abg. Eugenio Pereira Escobar y David Eugenio Pereira, en nombre y representación del imputado, el señor Ulises Rodríguez Teixeira, promueven una acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio Nº 422 de fecha 17 de agosto de 2011 dictado con por el Juez Penal de Garantías; y el Auto Interlocutorio Nº 96 de fecha 28 de septiembre de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial de San Pedro, en el marco de los autos


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


BOG. JUDIC. C.S.J. SECRETARÍA

caratulados: **“ULISES RODRÍGUEZ TEXEIRA S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY”**.-----

El accionante alega la conculcación de los artículos 11, 16, 17 numerales 3) y 4); y 256 de la Constitución Nacional. Al momento de argumentar refirió en lo medular: que se ha violentado el principio de legalidad puesto que resulta evidente que la conducta de su defendido no constituye un hecho punible; que lo que la SEAM ha informado al Ministerio Público no es el incumplimiento de una medida de mitigación sino la no presentación del cronograma de dichas medidas; que la falta de presentación de un cronograma no está tipificado como un hecho punible por lo que no puede subsumirse la conducta del incoado en el artículo 5 inciso e) de la Ley N° 716/96, menos aún en el artículo 1 de la misma; que se han violado las reglas de competencia en atención a que se endilga al encartado la no presentación del cronograma de trabajo, por lo que, como su presentación debía hacerse en la SEAM ubicada en la capital, son los órganos jurisdiccionales de la capital los competentes para entender en el juicio penal; que se ha transgredido la garantía constitucional de non bis in ídem, en razón a que este segundo proceso penal se ha abierto por los mismos hechos por los cuales su defendido ha sido procesado previamente en otra causa penal.-----

Al contestar el traslado, el Agente Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Marco Antonio Alcaraz Recalde, expresa en lo capital: que los fallos cuestionados se hallan debidamente fundados, que las actuaciones de todos los magistrados judiciales se han efectuado dentro del marco legal sin que fueran violadas las reglas del debido proceso ni los demás preceptos constitucionales; que el accionante erróneamente considera que el lugar del hecho es la sede administrativa donde no se ha presentado el cronograma de reforestación, empero, es el lugar del incumplimiento de dichas medidas el relevante de conformidad al artículo 11 del Código Penal; que por el artículo 4 de la Resolución N° 484/08 de la SEAM se ha impuesto la obligación de reforestación de la estancia Paso Kurusú hasta alcanzar el 25% de la propiedad, es decir, el lugar del hecho se determina en consideración a donde se omitió realizar la reforestación y no las oficinas administrativas de la SEAM; que existió una causa penal anterior en la cual el señor Ulises Texeira fue imputado por incumplir con las medidas impuestas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Declaración DGCCARN N° 176 de fecha 19 de mayo de 2008 y por haber presentado datos falsos en los formularios para la obtención de la licencia de impacto ambiental, hecho subsumido en el artículo 243 del Código Penal (Declaración Falsa), lo que nada tiene que ver con esta causa penal en la cual es procesado por la transgresión del artículo 5 inciso e) de la Ley N° 716/96, esto surge como consecuencia del incumplimiento de una nueva obligación impuesta por la Resolución N° 486/08 de la SEAM; que no existe identidad de causa ni de objeto por lo que no se configura la triple identidad necesaria para vulnerarse el principio de prohibición de doble enjuiciamiento; que el imputado no presentó el cronograma de reforestación exigido por la SEAM, lo cual es asimilable al incumplimiento de una medida de mitigación en razón que sin la presentación y previa aprobación de dicho cronograma por parte de la SEAM, se torna imposible realizar la reforestación; que de la exposición del accionante surge más que nada su disconformidad con lo resuelto por los magistrados, razones que no bastan para afirmar la existencia de una arbitrariedad. Culmina solicitando no se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Antes de pasar a analizar el caso sub-lite, se deja constancia para lo que hubiere lugar, que si bien la acción de inconstitucionalidad ha sido promovida en fecha 01 de noviembre de 2011, ha ingresado al gabinete de esta alta magistrada recién en fecha 17 de mayo de 2017 conforme a las constancias de los cuadernos de internos, expidiéndose el día de la fecha 19 de junio de 2017.-----

En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley N° 609/1.995 con sus respectivas modi...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"INCIDENTES DE EXCEPCIONES
PROMOVIDOS EN LOS AUTOS ULISES
RODRIGUEZ TEXEIRA S/ TRANSGRESIÓN A
LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL
AGUARAY". AÑO: 2011 – N° 1544.**-----

...ificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna establece que para hacer efectivos los derechos consagrados se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley 609/1.995. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.-----

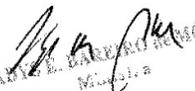
Son cuestionados el Auto Interlocutorio N° 422 de fecha 17 de agosto de 2011 y el Auto Interlocutorio N° 96 de fecha 28 de septiembre de 2011. El Auto Interlocutorio N° 422 de fecha 17 de agosto de 2011 resolvió rechazar las excepciones de falta de acción y de falta de competencia deducidas por la defensa técnica del encartado. A su vez, el Auto Interlocutorio N° 96 de fecha 28 de septiembre de 2011 resolvió confirmar el Auto Interlocutorio N° 422 de fecha 17 de agosto de 2011.-----

Con respecto a la supuesta conculcación del principio de legalidad. La Ley N° 716/96 en su artículo 5 inciso e) prescribe: "*Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas: ... e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas*".-----

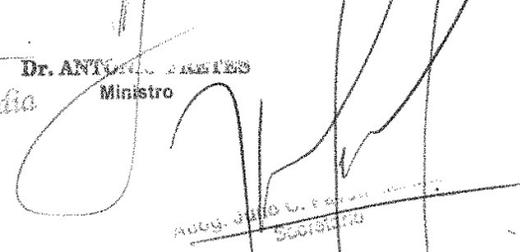
La Resolución N° 484/08 de la SEAM de fecha 12 de noviembre de 2008, resolvió en su artículo 4: "*...Exigir al Sr. Ulises Rodríguez Texeira propietario de la Explotación Agrícola Ganadera "Estancia Paso Kurusu", que reforeste con especies nativas la mencionada propiedad hasta alcanzar el 25% de la misma, previo cronograma aprobado por la SEAM, que deberá ser presentado en un plazo máximo de 15 (quince) días a partir de la notificación de la presente resolución...*".-----

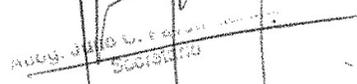
Según Dictamen A.J. N° 148/11 de fecha 29 de abril de 2011, la Resolución N° 484/08 fue notificada a la parte sumariada a través de su Consultor Ambiental, conforme consta en el reverso de la resolución. El mismo dictamen informa que según memorándum DGCCARN N° 252/11 proveniente de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, el señor Ulises Rodríguez Texeira no presentó hasta esa fecha el cronograma de reforestación de la Estancia Paso Kurusú.-----

El Acta de Imputación N° 10 de fecha 20 de junio de 2011 expresa: "*...A fecha 30 de septiembre de 2010, esto es, transcurrido en exceso el citado plazo de 15 días, Ulises Rodríguez Texeira no presentó el cronograma de reforestación de la "Estancia Paso Kurusu" que le fuera exigido por la SEAM, lo que sería asimilable a un incumplimiento de una medida de mitigación o atenuación de daños ambientales que, en tales circunstancias,*


GLADYS L. BARRIOS ROMÁN
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO CASTILLO
Ministro


AGUSTÍN JOSÉ DE LA CRUZ
SECRETARIO

generan lógicamente un perjuicio a la sustentabilidad de las bases naturales de la vida humana...".-----

Lo que el accionante cuestiona es la atipicidad de la conducta de su defendido. La determinación de la calificación legal de la conducta desplegada por el supuesto autor de un hecho punible, así como su comprobación, deben realizarse en el marco de la causa penal, ante un juez penal competente, conforme a las reglas del debido proceso, a efectos de que en dicho fuero se determine si la conducta endilgada al incoado puede considerarse como un hecho punible o no. No le corresponde a esta excepcional jurisdicción constitucional la determinación fáctica de la conducta desplegada por el supuesto autor de un hecho punible ni la subsunción en una calificación legal, máxime cuando la comprobación deberá realizarse en el marco de la sustanciación de una audiencia de juicio oral y público en base a una producción probatoria, y dicha calificación siempre será provisoria hasta tanto culmine la mentada audiencia. Diferente sería el caso si se hubiera argüido la vulneración del principio de legalidad en base a una ley inconstitucional por incumplir con los requisitos de *lex praevia*, *lex scripta* y *lex stricta*.-----

En el caso de marras, se ha imputado al señor Ulises Rodríguez Texeira por incumplir con el artículo 4 de la Resolución N° 484/08 de fecha 12 de noviembre de 2008 de la SEAM, el cual le imponía la ineludible obligación de presentar un cronograma de reforestación ante la SEAM en el plazo de quince días, a efectos de que la misma lo apruebe previamente, y con posterioridad, proceda a su cumplimiento, consistente en la reforestación con especies nativas del 25% de la Estancia Paso Kurusú.-----

El encartado aparentemente incumplió con dicha orden por lo que fue imputado por el Ministerio Público en base a aquel incumplimiento. Como hemos expresado más arriba, la determinación fáctica de lo ocurrido y la calificación legal competen al fuero penal y no a esta Sala Constitucional.-----

Con respecto a la supuesta conculcación del principio de *non bis in ídem*. Se observa de forma diáfana que el mismo no ha sido vulnerado en el caso sub-examine.-----

Efectivamente existen dos causas penales, la primera generada como consecuencia de una declaración falsa para la obtención de una licencia ambiental, en base a la cual, el Agente Fiscal, Abg. Ricardo Merlo, requirió una suspensión condicional del procedimiento para el señor Ulises Rodríguez Texeira, por la comisión del hecho punible de Declaración Falsa tipificado en el artículo 243 del Código Penal; y una segunda causa penal, por el incumplimiento de las medidas de mitigación ordenadas por el artículo 4 de la Resolución N° 484/08 de fecha 12 de noviembre de 2008 de la SEAM, en consideración a la cual, el Agente Fiscal, Abg. Marcelo Daniel Pecci, imputó al señor Texeira por la transgresión de los artículos 1 y 5 inciso e) de la Ley N° 716/96. Ambas causas surgen de conductas distintas y tipificadas por normas legales disímiles, por lo que no se colige la existencia de la triple identidad requerida para que exista vulneración de la prohibición de *non bis in ídem* de raigambre constitucional.-----

Con relación a la excepción de incompetencia, el accionante alega que el supuesto hecho punible debe ser juzgado en la Capital, a raíz de que lo que se endilga es la no presentación del cronograma de reforestación impuesta por el artículo 4 de la Resolución N° 484/08 de fecha 12 de noviembre de 2008 de la SEAM. Empero, lo que en realidad se imputa no es la no presentación del cronograma, sino el incumplimiento de las medidas de mitigación, las cuales tienen como *conditio sine qua non* la presentación previa del cronograma a efectos de que éste sea aprobado por la SEAM, para poder proceder con posterioridad a su cumplimiento. Es imposible cumplimentar con las medidas de mitigación ordenadas sin la presentación y aprobación previa del cronograma de reforestación, sin el cual, no se puede efectivamente realizar las medidas de mitigación conforme a las normas y procedimientos que rigen a la materia.-----

Si el hecho que se imputa es el incumplimiento de las medidas de mitigación, las cuales deben realizarse en la Estancia Paso Kurusú, teniendo como condición previa la presentación y aprobación del cronograma, los órganos jurisdiccionales competentes son los de la Circunscripción Judicial de San Pedro. Esto, por imperio de los artículos 11...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"INCIDENTES DE EXCEPCIONES
PROMOVIDOS EN LOS AUTOS ULISES
RODRIGUEZ TEXEIRA S/ TRANSGRESIÓN A
LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL
AGUARAY". AÑO: 2011 - Nº 1544.**-----



... del Código Penal y 37 inciso 1 del Código Procesal Penal, los cuales rezan respectivamente: "...**Lugar del hecho.** 1º El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla..."; "...**Reglas de competencia.** Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas: 1) un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones..."-----

En conclusión, los autos interlocutorios cuestionados se encuentran debidamente fundados, los mismos son producto de una interpretación razonada del derecho vigente y se hallan respaldados en las constancias de autos. No se observan arbitrariedades o la conculcación de preceptos, normas o principios constitucionales. Lo que se trasluce en la presente acción de inconstitucionalidad es la disconformidad de los accionantes con respecto a lo resuelto por los diferentes órganos jurisdiccionales, pretendiendo constituir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en una indebida tercera instancia, lo cual es a todas luces improcedente, ambicionando una desnaturalización de la garantía de inconstitucionalidad impetrada.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura al respecto en copiosa jurisprudencia: "*Analizando los fundamentos del accionante, urge que la pretensión del mismo de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de 3º Instancia, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes ni los que rigen al debido proceso*" (Auto Interlocutorio Nº 846 de fecha 20 de mayo de 2004).-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por los representantes convencionales de la defensa técnica, Abg. Eugenio Pereira Escobar y David Eugenio Pereira, en nombre y representación del imputado en la causa penal principal, el señor Ulises Rodríguez Texeira. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 253 -

Asunción, 03 de Mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MORA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Meléndez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro